



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0447-R-2019
Piura, 12 de marzo de 2019

VISTO

El expediente N° 00354-0101-19-4 de fecha 16 de enero de 2019, remitido por el Lic. Agustín López Jiménez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Compromiso de fecha 20 de junio de 2018, se aprecia que en el referido documento se ha consignado que en atención al Pliego Petitorio 2019, se llevó a cabo la discusión del mismo y luego de las deliberaciones pertinentes, con respecto al incremento de pasajes al personal administrativo y obrero, que vienen percibiendo, se tomaron los siguientes acuerdos: "1) Incremento de S/200.00 (Doscientos nuevos soles), por el día del trabajador universitario; es decir, de S/500.00 (Quinientos con 00/100 soles) a S/700.00 (Setecientos con 00/100 soles) a partir de julio de 2018, previa opinión de las Oficinas correspondientes, 2) Incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios, previa opinión de la Oficinas correspondientes, 3) Continuar con la discusión del resto de los puntos del Pliego Petitorio de 2019, en los siguientes días, 4) Se conviene realizar un Concurso de ascensos por Grupos ocupacionales, previa opinión de las Oficinas competentes". La referida Acta se encuentra suscrita por representantes del SITUNP, el Titular del Pliego (Rector) y Miembros de la Comisión;

Que, mediante Oficio N° 028-2019-SITUNP/S.G. de fecha 16 de enero de 2019, el Secretario General del SITUNP, Lic. Agustín López Jiménez, manifiesta que habiéndose firmado un acta de compromiso el día 20 de junio de 2018, en la misma que en el punto 2 señala textualmente: "Incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios, previa opinión de la Oficinas correspondientes", habiéndose cumplido en el año 2018 con el referido acuerdo, solicita ordenar a los Jefes de las Oficinas correspondientes, la continuidad de dicho beneficio;

Que, mediante Informe N° 0268-2019-UNP-OCP-OPEP de fecha 29 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, informa que las solicitudes de pasajes locales deben ser evaluadas por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, ya que de acuerdo a la Resolución Rectoral N° 177-R-2013 en la que se otorgan pasajes locales al personal que se movilizaba al centro de trabajo en la madrugada o que por su naturaleza del trabajo regresan muy tarde, como era el caso de los trabajadores del Comedor Universitario, Granja de Zootecnia, Laboratoristas, Biblioteca, Seguridad, Saneamiento y otros. Recomienda tener en cuenta el artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2019 y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Informe N° 0139-2019-OCAJ-UNP de fecha 06 de febrero de 2019, el Jefe de la oficina Central de Asesoría Jurídica informa lo siguiente:

BASE LEGAL Y ANÁLISIS:

- Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.

- Que mediante Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, se aprueba el Pliego Petitorio del año 2019 contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018; sin embargo, en dicha acta no se aprecia haberse incluido el incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios.

Respecto a dicha bonificación, conforme a la base legal expuesta en la Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 (A través del Informe N° 1015-2018-OCAJ-UNP) la Oficina Central de Asesoría Jurídica se ratifica en el contenido de la misma, en los siguientes considerandos:

- De los Servidores Bajo la Contratación Administrativa de Servicios (CAS)
 - ✓ "Los servidores CAS, a favor de los cuales se hacen mención en los Ítems 1), 4) y 11), son trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), la misma que se rige bajo su propia normatividad; esto es el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 075-2008-PCM).
 - ✓ El Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 3°, señala "el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales". Con esto es la propia Ley quien señala que los CAS sólo le son aplicables la Ley y su Reglamento, y no otra norma.
 - ✓ Teniendo en cuenta lo citado en el párrafo anterior, es preciso indicar que el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario; la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".
- Del Convenio Colectivo y la facultad de Negociar de los Trabajadores CAS
 - ✓ "La Organización Internacional de Trabajo (OIT), establece que el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores, es un elemento esencial de la libertad sindical. La negociación colectiva es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o, en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores.





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0447-R-2019 Piura, 12 de marzo de 2019

- ✓ En el ámbito nacional, el artículo 42° de la Constitución Política del Perú señala: “Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (...)”, en consecuencia, al no mencionarse expresamente el derecho a la negociación colectiva para los servidores públicos, este no les correspondería. Que sin embargo, al haber suscrito el Estado Peruano el Convenio N° 151 de la OIT, que reconoce precisamente este derecho para los trabajadores de la Administración Pública, este se incorpora a nuestra normativa por virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución que dispone: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.
- ✓ Atendiendo a lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y lo expresamente reconocido por la Constitución Política del Perú, queda claro que la negociación colectiva en búsqueda de mejoras económicas y de condiciones de trabajo, son un derecho que alcanza a los trabajadores del Sector Público, incluyendo a los servidores CAS”.
- De la Inconstitucionalidad en las limitaciones Establecidas en la Ley de Presupuesto
 - ✓ “El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518), estipula: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
 - ✓ La prohibición indicada anteriormente, se encuentra inmersa en las Leyes del Presupuesto Público de los años fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y de acuerdo con lo preceptuado en el referido artículo 6°, las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran prohibidas de efectuar incremento remunerativo (Independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.
 - ✓ Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto de año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, en la cual se resuelve: Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) inconstitucionales las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) Inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En consecuencia, por interpretación extensiva de la mencionada Sentencia del TC, resultaría inconstitucional el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 - Ley N° 30693; por lo que, no se debe analizar si el pago a otorgar (a favor personal CAS que se menciona en el Acta de Compromiso) constituye un aumento remunerativo, ya que al haberse declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales, resultaría permisible el mencionado pago, de haberse negociado previamente, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto, en las Entidades del Estado, el ejercicio del derecho laboral de negociación colectiva”.

- De la Autonomía Económica y Financiera de las Universidades Públicas
 - ✓ “Al respecto, conforme al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, cada Universidad del país goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220), que señala que las Universidades cuentan con autonomía, la cual, como la propia Ley lo determina, se manifiesta en el régimen normativo, académico y de gobierno.
 - ✓ Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples pronunciamientos, como en el fundamento 23 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 04232-2004-AA/TC, que “la autonomía universitaria consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones que se derivan de los fines institucionales”.
 - ✓ En ese sentido, el artículo 175° inciso 3 del Estatuto UNP 2014 (Actualizado en función a la Ley Universitaria - Ley N° 30220) señala: “Artículo 175. El Rector es el personero y representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva la dirección, conducción y gestión del gobierno de la universidad, en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la Ley Universitaria N° 30220 y del presente Estatuto. Sus atribuciones son las siguientes: 175.3 Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”

Que efectivamente, respecto a una asignación en la Administración Pública, la actual Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879), dispone en su artículo 6°: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...”;





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0447-R-2019 Piura, 12 de marzo de 2019

Que sin embargo, independientemente del régimen laboral al que pertenezca el servidor de la Entidad, respecto a la asignación por concepto de movilidad local, la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicios Civil (SERVIR), mediante su Informe Técnico N° 2235-2016-SERVIR/GPGSC del 29/NOV/2016, ha concluido:

(...)

3.2. La entrega de conceptos (ya sea la entrega de un bien, servicio o la percepción de montos de dinero por parte de los trabajadores) serán considerados como una condición de trabajo sólo si resultan necesarios e indispensables o facilitan la prestación de servicios del servidor y no generan una ventaja patrimonial; por el contrario, si dichos conceptos no son indispensables para que el servidor cumpla cabalmente sus funciones o facilite su labor, no podrían ser considerados como una condición de trabajo y, en consecuencia, debería formar parte de su remuneración al constituirse en una ventaja patrimonial y ser de su libre disposición,

3.3. El otorgamiento de movilidad por parte de las entidades públicas a sus trabajadores es procedente, en tanto esta sea entregada como condición de trabajo para el cabal desempeño de su labor, de lo contrario, esta entrega constituiría una ventaja patrimonial para el servidor, advirtiéndose un incremento remunerativo, lo cual actualmente se encuentra prohibido en las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno, según lo previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.”

(...)

Que sobre la labor debidamente justificada a la que hace referencia la Gerencia de Políticas de Gestión del SERVIR, es el Titular de la Oficina a la que se encuentra adscrita el servidor de la Entidad, el que deberá explicar las razones por las cuales solicita pasajes para el referido servidor, y será la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos la que deberá justificary/o avalar la labor realizada por el servidor, que por la naturaleza particular de dicha labor serán acreedores del pago por concepto de movilidad local, por tratarse de una condición de trabajo necesaria e indispensables para el cabal desempeño de su labor y/o para facilitar las labores del servidor y que no genera una ventaja patrimonial, pues de lo contrario estaría prohibido por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879).

Que además, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria (Artículo 74°) y el Estatuto UNP (Artículo 218°), resulta de injerencia funcional del Director General de Administración autorizar el otorgamiento de movilidad y/o pasajes a favor de un servidor administrativo en la Entidad, como responsable de la gestión administrativa y la conducción de los procesos financieros dentro de la Universidad Nacional de Piura. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62° de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 175° del Estatuto UNP; el Titular del Pliego es el encargado de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Para la emisión de la respectiva resolución administrativa que otorgue un incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios, se deberá contar con el visto bueno (V° B°) del Director General de Administración (Documentalmente) y la autorización expresa del Titular del Pliego.

Que el artículo 4.2 de la misma Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 (Ley N° 30879); establece en su artículo 4.2: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 -Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”. Siendo así, el incremento de movilidad local solicitado también deberá contar con presupuesto para ser ejecutado en el presente año 2019, debiendo la Oficina Central de Planificación emitir el Informe Técnico correspondiente, u otorgar la respectiva cobertura presupuestal.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con los fundamentos legales expuestos; así como lo informado por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicios Civil (SERVIR) -Informe Técnico N° 2235-2016-SERVIR/GPGSC del 29/NOV/2016- y lo dispuesto por la Ley Universitaria (artículos 74° y 62°), el Estatuto UNP (Artículos 218° y 175°) y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879); concluye:

- El pago por concepto de movilidad local a favor del personal de la Entidad se encontrarían al amparo del Principio de Legalidad; siempre y cuando se otorgue como una condición de trabajo necesaria e indispensable para el cabal desempeño de sus labores y/o para facilitar la prestación de servicios del servidor, no habiéndose generado una ventaja patrimonial al percibirlo (Lo cual si estaría prohibido por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (Ley N° 30879).
- El Titular de la Oficina a la que se encuentra adscrita un servidor de la Entidad, deberá explicar las razones por las cuales solicita pasajes a favor de este último, resultando la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (OCARH) la encargada de justificar y/o avalar la labor realizada por el servidor.
- La Resolución Rectoral N° 1990-R-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, que aprueba el Pliego Petitorio del año 2019 contenido en el Acta de Compromiso de fecha 31 de julio de 2018, no incluye el incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios.
- El Acta de Compromiso de fecha 20 de junio de 2018, formaría parte del Pliego Petitorio 2019, habiéndose acordado a través de la misma el incremento de S/3.00 (Tres con 00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios,
- El expediente no cuenta con el Informe Técnico de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (OCARH), con el visto bueno (V° B°) de la Dirección General de Administración (Documentalmente) y con la autorización expresa del Titular del Pliego (Rector), conforme a las atribuciones que le han conferido la Ley Universitaria (Art. 74° y 62°) y el Estatuto UNP (Art. 218° y 175°) a ambos funcionarios, respectivamente.

En tal sentido recomienda:

- Adjuntar los documentos correspondientes de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (OCARH), de la Dirección General de Administración y del Titular del Pliego (Rector) mediante los cuales se sustentan y autorizan el incremento de S/3.00 (Tres con





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0447-R-2019
Piura, 12 de marzo de 2019

00/100 soles) diarios por concepto de movilidad local a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros que vienen percibiendo S/ 7.00 (Siete con 00/100 soles) diarios, conforme al Acta de Compromiso de fecha 20 de junio de 2018;

Que, mediante Oficio N° 0456-2019-ONYC-OCARH-UNP de fecha 21 de febrero de 2019, el Jefe de Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, alcanza lista (05 folios) de los montos a coberturar, para lo cual realiza la siguiente proyección de pago para el año 2019 a favor del servidores administrativos y obreros de la Universidad Nacional de Piura:

N° de servidores	Días laborados	Costo por día	Meses a cancelar	Total a pagar
196	22	10	12	S/ 517,440.00

Que, con Informe N° 0437-2019-UNP-OC-OPPTO del 04 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Planificación y Jefe de Presupuesto, en atención a la proyección de pagos por concepto de movilidad local a los servidores administrativos y obreros de la UNP, por el monto de S/ 517,440.00, asigna cobertura presupuestaria en:

Meta : 008
Fuente de financiamiento : 09 RDR
Certificado : 554
Secuencia : 01
Partida : 2.3.2.1.2.99
Monto anual : S/ 517,440.00
Ejecución sujeta a la disponibilidad de la fuente indicada;

Que, a través del N°273-DGADM-UNP-2019 de fecha 08 de marzo de 2019, el Director General de Administración opina por la procedencia de lo solicitado en el expediente 354-0101-19-4, sobre el aumento de S/3.00 soles para el personal administrativo y obreros de la UNP, siendo necesario emitir el documento resolutorio correspondiente;

Que, mediante Oficio N°840-RECTORADO-2019-UNP de fecha 12 de marzo de 2019, el Rector solicita emitir el documento resolutorio, aprobando el incremento de S/7.00 a S/10.00 por concepto de pasajes locales;

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, en vías de regularización, el incremento de tres con 00/100 soles (S/ 3.00) por concepto de movilidad local, a partir de julio de 2018, a los trabajadores administrativos y obreros de la Universidad Nacional de Piura, que vienen percibiendo S/7.00 soles diarios, de conformidad al ítem 2 del Acta de Compromiso de fecha 20 de junio de 2018, suscrita entre los representantes del SITUNP, Rector y Miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos y a la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, a fin de que ejecuten lo aprobado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente resolución a la Fuente de Financiamiento correspondiente del Presupuesto en vigencia:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR, DGA, OCEP(3), SITUNP, OCARH(4), OCP(2), OCAJ, OCI, ARCHIVO(2)
16 copias/ *msc*

